ANTONIO MARIA MENA MURILLO
ABOGADO
Calle 40 N° 44-39 Oficina 5E – Edificio Cámara De Comercio
Teléfono 3311923 - Correo: amamem2040@live.com
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

SEÑOR:
JUEZ DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MANUEL ANGARITA

Demandado: JOHN ORTEGA LUQUE

RADICACION: 08001400302520180047600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTONIO MARIA MENA MURILLO, abogado inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de parte demandante, estando dentro del término legal establecido concurro a su despacho a fin de impetrar Recurso de Reposición contra del auto adiado **11 de febrero de 2022**, de acuerdo con los siguientes;

I- ANTECEDENTES FACTICOS

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que los mismos se revoquen o se reformen, de allí la procedencia del presente recurso teniendo en cuenta que mediante escrito calendado 11 de febrero de 2021, se solicitó una ilegalidad de auto, conforme las razones expuestas que entre otras atañen directamente al despacho, pero que el Juzgado no tuvo en cuenta al momento de proveer el auto de febrero 11 de 2022.

II-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Fundado en las consideraciones anteriores, el despacho incurrió en una omisión, toda vez haber desconocido que la carga procesal de notificar al demandado comoquiera que corresponde al actor, su cumplimiento se inició con el envío de la comunicación de notificación personal datada 05 de abril de 2019.

Sin embargo, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente se le solicitó al Juzgado que ordenara su emplazamiento, el cual una vez publicado se allegó al despacho la constancia de ello y se le pidió nombrara curador ad litem.

ANTONIO MARIA MENA MURILLO
ABOGADO
Calle 40 N° 44-39 Oficina 5E – Edificio Cámara De Comercio
Teléfono 3311923 - Correo: amamem2040@live.com
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

No obstante que el 03 de marzo de 2021 el Juzgado nombró curador ad litem, éste nunca compareció al proceso, siendo que su nombramiento es de forzosa aceptación, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 Código General del Proceso, por lo que en numerables ocasiones se le pidió al despacho requerir al auxiliar.

Es de anotar que el 13 de marzo del mismo año, fue declarada la pandemia en Colombia y con ella el cierre y la suspensión de términos en todo el territorio.

Ahora bien, manifiesta el Despacho en el proveído recurrido, que delegó en el demandante la carga de notificar al auxiliar de la justicia, que si bien es cierto esto último manifestado, no es lo que establece la normatividad al respecto, veamos:

Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.

> ***El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos***. ***De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación***. (negrillas y subrayas fuera de texto)
>
> *El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.*

Bajo el contexto inmediatamente visto y comoquiera la taxatividad de la norma, se colige que la responsabilidad de notificar al curador ad litem impuesta al accionante en el auto de marzo 3 de 2020 es contraria a la disposición legal en comento, toda vez que no se trataba de notificar al demandado sino a un auxiliar de la Justicia y si bien el actor en aras de impulsar el proceso está en la disposición de "colaborar", la carga procesal de comunicar el nombramiento de un auxiliar de la justicia sigue estando a cargo del despacho, de acuerdo con lo señalado por la norma en mención, luego entonces lo manifestado en dicho auto carece de legalidad observado desde la óptica de lo señalado por el artículo 49, permitiendo con ello desestimar lo expresado en el auto recurrido en donde manifiesta que *"ni con la solicitud de ilegalidad, se probó haber cumplido la carga procesal impuesta por el Despacho, es decir, que el demandante hubiera notificado*

al Dr. JHON JAIRO ORTEGA LUQUE", habida cuenta que la carga impuesta se reputa ilegal, teniendo en cuenta lo establecido en la norma mencionada, aunado a lo dispuesto por el artículo 111 del Código General del Proceso, ratificado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en donde tampoco dispone que el actor disponga además, de un término para llevar a cabo la notificación de cualquier auxiliar de la Justicia.

En este orden de ideas, se hace énfasis en los requerimientos que a través del correo institucional del despacho se hicieron, encaminados a que se requiriera al curador ad litem o en su defecto fuera removido del cargo. A este punto cabe añadir que el Juzgado siempre guardó silencio al respecto, pues nunca emitió pronunciamiento alguno, tal vez porque no revisó el correo del 05 de agosto de 2020, lo cual de ninguna manera es responsabilidad del recurrente, cuando ya estaba en vigencia la virtualidad y los respectivos decretos reglamentarios.

También vale decir, que revisado el expediente digital, subido por el despacho a la plataforma el 17 de febrero de 2021, no se evidenciaron adjuntos los memoriales de requerimiento del 5 de agosto de 2020, lo que permite colegir que el juzgado solo tuvo conocimiento de su existencia, merced a la solicitud de ilegalidad presentada el 11 de febrero de 2021 a la cual se adjuntaron, luego entonces y de manera afirmativa permite inferir que no existió razón legal para que expidiera el auto de enero 19 de 2021, en supuesta aplicación del artículo 317 y mediante el cual dio por terminada la actuación en el proceso. A esa fecha ya el actor había cumplido con la carga procesal de la notificación al demandado que SÍ le correspondía, estando la misma adelantada por el actor en el 100% y donde sólo faltaba el cumplimiento de la carga procesal correspondiente al despacho judicial, cuál era la de comunicar, conforme lo señalado en los artículos 49 y 111 del Código General del Proceso y 11 del Decreto legislativo 806 de 2020, y la de atender la solicitud de requerir o remover del cargo al auxiliar y proceder a nombrar uno nuevo, allegada el 5 de agosto de 2020.

Así las cosas, haciendo referencia al auto recurrido en donde además recuerda el término de los treinta (30) días conferidos por el Despacho en el auto del 03 de marzo de 2020 **PARA COMUNICAR EL NOMBRAMIENTO AL CURADOR**, he de manifestar que por no estar contenido en ninguna norma del estatuto procedimental civil resulta inaplicable y también se estima ilegal, pues esta determinación traída por el Juzgado resultaría aplicable únicamente en los

ANTONIO MARIA MENA MURILLO
ABOGADO
Calle 40 N° 44-39 Oficina 5E – Edificio Cámara De Comercio
Teléfono 3311923 - Correo: amamem2040@live.com
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

términos del inciso primero del artículo 317[1] del Código General del Proceso, situación que no se presenta en el sub judice, de tal suerte que el proceso contaba con todos los elementos tangibles y de juicio para continuar con la etapa procesal pertinente, sin embargo, se avizora una ruptura del equilibrio procesal por las determinaciones adoptadas por el Juzgado, por una errónea e incorrecta interpretación de las normas, con lo que se atentó contra el debido proceso, debiendo aclarar que si bien no se interpuso el recurso idóneo para atacar el proveído del 19 de enero de 2021, el despacho estaba en la obligación constitucional de garantizar el Debido Proceso y para ello debió tener en cuenta la solicitud de ilegalidad, habiéndose percatado del yerro en el que había incurrido en la providencia emitida el 19 de enero de 2021.

III- SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos esgrimidos y soportados legalmente, le solicito al despacho **REPONER** el auto calendado 11 de febrero de 2022 para en su defecto dejar sin efectos jurídicos el auto de enero 19 de 2021, teniendo en cuenta que con esta decisión se vulnera el Debido Proceso.

Solicito tenga como pruebas, las que se encuentran en el proceso, en particular las que atañen a la notificación del demandado, cuya carga procesal **sí** era de competencia del actor.

De igual manera se tengan como prueba, las solicitudes de requerir y remover al curador, de las cuales el Juzgado guardó completo hermetismo, y de la que nunca se pronunció.

Del señor Juez;

Atentamente

ANTONIO MARIA MENA MURILLO
C. C. 8.295.972 expedida en Medellín.
T. P. 59488 del C. S. J.

[1] 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.